

parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de octubre de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

719

ORDEN de 8 de diciembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Balay, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero, y la exportación de calentadores de agua no eléctricos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Balay, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero, y la exportación de calentadores de agua no eléctricos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Balay, S. A.», con domicilio en Zaragoza, carretera Montañana, 19, y NIF: A-50.002568.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero laminada en frío, tipo efervescente, límite elástico de 23 a 29 milímetros cuadrados por kilogramo, alargamiento 35 a 45 por 100 DIN, composición: 0,04 por 100 C; 0,015 por 100 S; 0,005 por 100 Al; 0,03 por 100 Ni; 0,077 por 100 Si; 0,004 por 100 Sn; 0,002 por 100 Mo; 0,003 por 100 P; 0,007 por 100 Cu; 0,002 por 100 Cr; de 0,5 a 1 milímetro de espesor, embutibilidad «Erichsen» de 9,80/12,50 milímetros, de la P. E. 73.13.47.

2. Chapa de acero, galvanizada por inmersión, con un revestimiento de Zn máximo de 533 gramos/metro cuadrado; composición: 0,04 por 100 C; 0,015 por 100 S; 0,005 por 100 Al; 0,030 por 100 Ni; 0,077 por 100 Si; 0,004 por 100 Sn; 0,002 por 100 Mo; 0,003 por 100 P; 0,007 por 100 Cu; 0,002 por 100 Cr; de espesor 0,5 milímetros, de la P. E. 73.13.72.

Tercero.—Los productos a exportar son:

1. Calentadores de agua no eléctricos de la P. E. 84.17.50.2.

1.1 Modelo U-9.000 (5L/m).

1.2 Modelo K-9.100 (5L/m).

1.3 Modelo K-9.101 (5L/m).

1.4 Modelo K-9.200 (7L/m).

1.5 Modelo K-9.201 (7L/m).

1.6 Modelo K-9.300 (10L/m).

1.7 Modelo K-9.301 (10L/m).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal para todos los modelos de calentadores y por cada unidad de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 0,262 kilogramos de la mercancía 1 y 1,610 kilogramos de la mercancía 2.

b) Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de subproductos adudables por la P. E. 73.03.58, para las mercancías 1 y 2 el de 10 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de mayo de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en

la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de diciembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

720

ORDEN de 6 de diciembre de 1983 por la que se prorroga a la firma «Hijos de Juan de Garay, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero y la exportación de tubos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hijos de Juan de Garay, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero y la exportación de tubos, autorizado por Orden ministerial de 1 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por un año a partir de 1 de marzo de 1984 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hijos de Juan de Garay, S. A.», con domicilio en paseo Obispo Otaduy, 7-9, Oñate (Guipúzcoa) y NIF: A-20-021507.

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de diciembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

721

ORDEN de 6 de diciembre de 1983 por la que se prorroga a la firma «Estampaciones Rubi, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de hierro y la exportación de piezas de recambio para carrocerías de automóviles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Estampaciones Rubi, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de hierro y la exportación de piezas de recambio para carrocerías de automóviles, autorizado por Orden ministerial de 19 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por un año, a partir de 22 de febrero de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Estampaciones Rubi, S. A.», con domicilio en carretera de Vergara, 42, Vitoria y NIF: A-20017190.

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente

hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de diciembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

722

ORDEN de 7 de diciembre de 1983 por la que se dan a conocer los valores que han adquirido la condición de «cotización calificada» con carácter retroactivo a la fecha de su emisión.

Ilmo. Sr.: A los efectos de desgravación por inversiones que en su artículo 29, f), 2.º, establece la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y a fin de que la condición de «cotización calificada» necesaria para tal desgravación pueda tener efectividad para el ejercicio fiscal correspondiente,

Este Ministerio en virtud de la autorización conferida por el artículo 124, b) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 2384/1981, de 3 de agosto, ha tenido a bien disponer la publicación, en anexo adjunto, de la relación de los títulos que habiendo cumplido lo establecido en el Real Decreto 1846/1980, han conseguido la condición de «cotización calificada» con carácter retroactivo desde la fecha de su emisión, en virtud de los respectivos acuerdos de este Ministerio.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de diciembre de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

ANEXO QUE SE CITA

- Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A. (FECSA): Obligaciones 1/360.000, desde 25 de mayo de 1982.
- Banco Intercontinental Español, S. A. (BANKINTER): Bonos de Caja 1/10.000.000, desde 15 de febrero de 1982.
- Ayuntamiento de Onteniente: Deuda Pública Municipal 1/11.000, desde 2 de noviembre de 1982.
- Ayuntamiento de Vigo: Deuda Pública Municipal 1/173.000, desde 15 de octubre de 1982.
- Caja de Ahorros Provincial de Alicante: Cédulas Hipotecarias Serie I 1/100.000 y serie II 1/50.000, desde 10 de noviembre de 1982.
- Hidroeléctrica Española, S. A.: Obligaciones 1/400.000, desde 28 de mayo de 1982.
- Compañía Telefónica Nacional de España: Obligaciones series A a H 1/20.000 cada serie, desde 29 de octubre de 1982.
- Caja de Ahorros de Asturias: Cédulas Hipotecarias 1/20.000, desde 15 de diciembre de 1982.
- Unión Eléctrica-Fenosa, S. A.: Obligaciones serie 16.º 1/140.000, desde 29 de mayo de 1982.
- Ayuntamiento de Palma de Mallorca: Deuda Pública Municipal 1/8.043, desde 1 de febrero de 1983.
- Banco del Desarrollo Económico Español, S. A.: Bonos de Caja serie E/23.º 1/50.000, desde 8 de noviembre de 1982.
- Caja de Ahorros de Santander y Cantabria: Cédulas Hipotecarias 1/6.000, desde 15 de diciembre de 1982.
- Hidroeléctrica Española, S. A.: Obligaciones serie 51.º 1/300.000, desde 29 de septiembre de 1982.
- Ayuntamiento de Málaga: Deuda Pública Municipal 1/8.000, desde 1 de diciembre de 1982.
- Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz: Obligaciones serie A 1/57.357, serie B 1/162.643, desde 1 de marzo de 1983.
- Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribargozana, S. A.: Obligaciones 1/75.000, desde 28 de julio de 1982.
- Caja de Ahorros de Valencia: Cédulas Hipotecarias serie B 1/3.000, desde 25 de mayo de 1983.
- Empresa Nacional de Electricidad, S. A. (ENDESA): Obligaciones simples E/27 1/200.000, desde 27 de mayo de 1982.
- Diputación de Soria: Deuda Pública Provincial 1/1.304, desde 15 de diciembre de 1982.
- Banco Popular Industrial, S. A. (EUROBANCO): Bonos de Caja E/XVI 1/1.045.285, desde 7 de abril de 1983.
- Caja de Ahorros Municipal de Burgos: Cédulas Hipotecarias 1/100.000, desde 20 de octubre de 1982.
- Caja de Ahorros de Valencia: Cédulas Hipotecarias serie A 1/20.000, desde 25 de mayo de 1983.
- Banco Industrial de Bilbao: Bonos de Caja serie AB 1/2.000.000, desde 21 de febrero de 1983.